

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., LUNES 28 DE MARZO DE 1983

Nº 19.780

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de enero de 1983.

#### AVISOS Y EDICTOS

### Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. --**  
PLENO. - Panamá, veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres.

#### VISTOS:

Eugenia o Efigenia Saldaña Vda. de Dolande, demandó la inconstitucionalidad del Auto No. 1191 de 25 de agosto de 1982 dictado por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, a través de la firma forense "Sucre, Shirley y Díaz" por estimar que dicho auto viola los artículos 17, 18, 43 y 92 de la Constitución Nacional.

Expuso el demandante para fundar su demanda en las siguientes razones de hecho y de derecho:

**"FUNDAMOS EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR RAZONES DE FORMA, EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y DERECHOS:**

**PRIMERO:** La señora Antonia María Dolande de Briceño demandó a LA SUCESION DE FERNANDO DOLANDE GOICOCHEA y a EUGENIA o EFIGENIA SALDAÑA Vda. de DOLANDE, para solicitar que se declare la resolución de los contratos de compraventa efectuados por Antonia María Dolande de Briceño a FERNANDO DOLANDE GOICOCHEA de determinados bienes muebles e inmuebles y de mercaderías contenidas en las Escrituras Públicas números 675, 676, 681 y 682, de 31 de enero de 1973, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, debidamente extendidas.

**SEGUNDO:** En la tramitación del juicio, debido a que evidentemente la parte demandada estaba constituida por dos personas con intereses opuestos o divergentes, el tribunal no ordenó la constitución de un apoderado común, es decir, la formación de un litisconsorcio.

**TERCERO:** El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en resolución de 29 de mayo de 1979, hizo las declaraciones solicitadas por el demandante, dando por resueltos los contratos de compraventa mencionados en el punto primero.

**CUARTO:** El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 4 de agosto de 1980, revocó la sentencia del interior y absolvió a la demandada, es decir, a LA SUCESION DE FERNANDO DOLANDE GOICOCHEA y a EUGENIA o EFIGENIA SALDAÑA Vda. DE DOLANDE, condenando en costas de ambas instancias a la demandante, por la suma de Vintiún mil doscientos Diez Balboas (B/21,210.00).

**QUINTO:** La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de Recursos de Casación mediante sentencia de 24 de agosto de 1981, no casó la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia.

**SEXTO:** El día 8 de junio de 1981, el Licenciado César Tovar Villalaz, actuando como apoderado de LA SUCESION DE FERNANDO DOLANDE GOICOCHEA, presentó escrito ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, donde solicita:

"Primero: Que el Depositario - Administrador rinda al tribunal cuenta y razón del cargo, al momento en que cesa en sus funciones, para lo cual se le otorga un término razonable de un mes, o el que se estime adecuado, conforme lo dispone el Artículo 388 del Código Judicial; Segundo: Que la entrega de los bienes que debe hacer el Depositario - Administrador se haga al señor Mario Briceño Dolande, en su carácter de Administrador de la Sucesión de Fernando Dolande G., que se tramita en el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, conforme auto de tres (3) de junio de 1981 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuya copia auténtica se acompaña. Este pedimento tiende a evitarle dificultades al Depositario - Administrador al momento de darle debido cumplimiento a la orden de entrega de los bienes por el administrado".

**SEPTIMO:** En Auto de fecha 9 de agosto de 1982, el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró nulo todo lo actuado, por ilegitimidad de la personería, a partir del folio 515 en adelan-

te y ordenó que se tuviera al Licenciado César Tovar Villalaz como apoderado de LA SUCESION DE FERNANDO DOLANDE GOICOCHEA en este juicio, y se le resuelva su escrito de 8 de junio de 1981, que reposa a folio 509.

**OCTAVO:** El día 24 de agosto de 1982, la firma forense "Arosemena, Noriega y Castro", como apoderada de Antonia María Dolande de Briceño; y el Licenciado César Tovar Villalaz, como apoderado de LA SUCESION DE FERNANDO DOLANDE GOICOCHEA, presentaron un escrito al señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil que es del siguiente tenor:

"Nosotros, AROSEMENA, NORIEGA Y CASTRO, apoderados judiciales de la parte demandante, y Lledo, CESAR TOVAR VILLALAZ, apoderado de la parte demandada en el juicio indicado al margen superior de este escrito, ante el Auto 9 de agosto de 1982 del Primer Tribunal Superior de Justicia, que declaró nulo todo lo actuado a partir del folio 515, y el reintegro del expediente a este Juzgado, por este medio solicitamos lo siguiente:

1. Ordenar que la entrega del establecimiento denominado Fábrica Molino Criollo y su administración se haga a Mario Briceño Dolande en su carácter de Administrador de la Sucesión de Fernando Dolande Goicochea, tal como viene ordenado por el Auto de 9 de agosto de 1982 del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el cual se ordena se proceda a resolver el escrito de 8 de junio de 1981 presentado por el Licdo. César Tovar Villalaz que reposa a folio 509.

2. Que se ordene a la señora Efigenia Saldaña viuda de Dolande y al señor Elías Alberto Páez, persona que recibieron indebidamente el establecimiento denominado Fábrica Molino Criollo y el grupo de llaves correspondientes a las oficinas y de todos los locales existentes, que lo reintegren al señor Mario Briceño Dolande, en su carácter de Administrador de la Sucesión de Fer-

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DUFAU DE LEON**  
Subdirectora  
**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior: B.18.00 más parte aéreo. Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más parte aéreo  
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

nando Dolande. Además, que la señora Efigenia Saldaña viuda de Dolande y el señor Elías Alberto Páez rindan cuenta y razón de la administración del establecimiento denominado Fábrica Molino Criollo, en sus aspectos operativos y financieros, por el período comprendido entre el 17 de junio de 1981, fecha en que lo recibieron, conforme diligencias que reposa a folios 519 del expediente, declarada nula hasta la fecha en que se efectúe el reintegro de dicho bien. Para la rendición del informe debe concedérseles un término razonable no mayor de diez (10) días a partir de la restitución efectiva.

3. Que se devuelvan las fianzas consignadas, para lo cual convenimos que los certificados de Garantías Nos. 6502 por B/8,000.00, No. 11624 por B/25,000.00 sean entregados a Arosemena, Noriega y Castro; los Certificados de Garantía No. 4329 por B/10,000.00 y No. 8401 por B/1,000.00 sean entregados al Licdo. César Tovar Villalaz con facultad para recibir. La parte demandada manifiesta no haber recibido ningún perjuicio con el secuestro decretado.

4. Que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, comunique al Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, que mediante Auto de 9 de agosto de 1982 el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró nulo todo lo actuado a partir del folio 515 del expediente, en el juicio ordinario propuesto por Antonia María Dolande de Briceño contra la Sucesión de Fernando Dolande Goicochea y Efigenia o Eugenia Saldaña de Dolande, que, en consecuencia, se declaró nula la diligencia de entrega a esta última señora del establecimiento denominado Fábrica Molino Criollo, efectuada por el Juez Cuarto el 17 de junio de 1981 (fs. 519), bien de la Sucesión de Fernando Dolande Goicochea, que a esa fecha se encontraba sujeto a secuestro decretado anteriormente por este Tribunal; que la comunicación se hace a manera de advertencia, pues dicho bien fue embargado dentro del Juicio Ejecutivo que en el Juzgado Tercero del Circuito le sigue Gloria Saldaña de Páez a Eugenia Saldaña de Dolande, actuación que comprende el incidente de rescisión de depósi-

to, propuesto por Mario Augusto Briceño Pérez y Merlín del Carmen Briceño Pérez, en representación de la Sucesión de Fernando Dolande Goicochea, actualmente sin decisión definitiva.

5. Que para los fines administrativos de registro que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, comunique a la Dirección General de Comercio en el Ministerio de Comercio e Industrias, que mediante Auto de 9 de agosto de 1982, el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró nulo todo lo actuado a partir del folio 515 del expediente en el juicio ordinario propuesto por Antonia María Dolande de Briceño contra la Sucesión de Fernando Dolande Goicochea y Efigenia Saldaña de Dolande, que, en consecuencia, se declaró nula la diligencia de entrega a esta última señora del establecimiento denominado Fábrica Molino Criollo, efectuada por este Tribunal el 17 de junio de 1981 (fs. 519) bien de la sucesión de Fernando Dolande Goicochea.

6. Las partes manifestamos que nos damos por notificados y nos allanamos de la Resolución del Tribunal que resuelve y aprueba la presente solicitud; además nos damos por notificados, también de la resolución que comunica a las partes el reintegro del expediente.

7. Para los fines correspondientes, nos damos por notificados del Auto de 10 de junio de 1981, dictado por este Tribunal, el cual ordenó el levantamiento de los secuestros de bienes, cesación del depositario administrador y la devolución de las fianzas consignadas.

NOVENO: De la lectura del escrito anterior se desprende lo siguiente: No se trata de un escrito de transacción ni lo que los suscriben solicitan la aprobación de una transacción; b) no ha sido suscrito por apoderado de nuestra representación; y c) se afirma en el documento que el Licenciado César Tovar Villalaz es "apoderado de la parte demandada en el juicio", pese a que la parte demandada la constituyen dos personas diferentes, con intereses divergentes y sin que se hubiera dado consentimiento.

DECIMO: En auto del día siguiente, es decir, el Auto No. 1191 de 25

de agosto de 1982, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, terminó "aprobar la transacción" y dispuso las declaraciones solicitadas y tuvo por hechas las notificaciones a que se allanaron los apoderados de Antonia María Dolande de Briceño y LA SUCESION DE FERNANDO DOLANDE GOICOCHEA.

UNDECIMO: La parte demandada en el juicio estaba integrada, no solamente por LA SUCESION DE FERNANDO DOLANDE GOICOCHEA, sino también por EUGENIA o EFIGENIA SALDANA Vda. de DOLANDE, esta última con intereses divergentes de la primera; pero no se puso en su conocimiento, ni se le dio traslado de la solicitud elevada por los abogados Arosemena, Noriega y Castro y César Tovar Villalaz.

DUODECIMO: El auto en cuestión es igualmente inconstitucional, porque el Juez aprueba una transacción que no fue solicitada, y que no constituye realmente una transacción, por el cual el susodicho funcionario cometió un acto arbitrario al reconocer derechos no pedidos, ni discutidos.

DECIMO TERCERO: El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, con la aprobación de la transacción no pedida y sin la concurrencia de la otra demandada, pretermite formalidades legales y le impide la defensa a la señora EUGENIA o EFIGENIA SALDANA Vda. de DOLANDE.

DECIMO CUARTO: También es inconstitucional el auto impugnado, porque el Juez Cuarto no cumplió con lo ordenado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución de 9 de agosto de 1982, que declara nulo lo actuado y ordena se le resuelva el escrito al Licenciado César Tovar Villalaz, de 8 de junio de 1981, que reposa a folio 509; sin embargo, en vez de atacar lo dispuesto, desconociendo la decisión superior, se resuelve un escrito posterior y formalmente distinto, en perjuicio de nuestra poderdante, e ignorando el trámite correspondiente.

DECIMO QUINTO: El Juez Cuarto ordena la entrega de los certificados de garantía que reposaban en el expediente, a ambos apoderados, sin que tuviera derecho a hacerlo, puesto que puso fin al juicio de modo irregular, apro-

bando una transacción que no lo era sin la audiencia de nuestra representada.

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO.-

1.- El Auto No. 1191 dictado por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá viola el artículo 31 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión. Dicha norma dispone:

Artículo 31.- "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La norma transcrita contiene el principio del debido proceso, el cual ha sido pretermitido por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, cuando en el proceso en mención se aprueba una solicitud como si fuera una transacción sin la participación, traslado o audiencia de la otra parte, es decir, de nuestra representada, la señora EUGENIA o EFIGENIA SALDANA Vda. de DOLANDE, que constituye también la parte demandada, como quiera que por existir entre las dos personas demandadas intereses opuestos o divergentes no se formuló litisconsorcio, de que trata el artículo 343 y el 344 del Código Judicial. Esta pretermisión infringe el cumplimiento de un trámite esencial del proceso y no se trata de una mera omisión leve, como quiera que no fue escuchada una de las partes en la aprobación por parte del tribunal de una transacción no solicitada, que conlleva a declaraciones; y accediendo aun escrito que no suscribió apoderado de nuestra representada, ni del cual tuvo siquiera conocimiento, y a pesar de ello, el Juez Cuarto aprobó una transacción no formulada, en desconocimiento de las personas principalmente interesadas.

Por otra parte, el auto de 9 de agosto de 1982 del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso en mención, ordenó al Juez que resolviera el escrito de 8 de junio de 1981 del Licenciado César Tovar Villalaz; pero este funcionario, en desconocimiento del trámite señalado por el Superior, entra a fallar un escrito posterior, suscrito por dos partes con intereses divergentes a nuestra mandante, aprobando una transacción no pedida ni consentida por nuestra poderdante y menos ordenada por el Superior, en grave afectación de los derechos de la parte que representamos, creando un verdadero caos en el proceso, por cuanto que el objeto de la declaración de nulidad de parte del proceso según el propio Tribunal Superior es para que se tuviera al Licenciado Tovar como apoderado de una de las partes, se le resolviera el escrito de 8 de junio de 1981, y al no hacerlo el Juez omitió un trámite, ya que no sólo dejó sin resolver un escrito como le fue a ordenado, sino que determina una cosa sustantiva dentro del proceso, poniéndole fin al mismo, y otorgando derechos en perjuicio de nuestra representada e impidiendo su intervención en el proceso, pese a que era parte en el mismo.

Las anteriores pretermisiones constituyen, sin lugar a dudas, omisiones esenciales en el curso del juicio que incluyeron sustancialmente en su parte dispositiva.

2.- También el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, ha infringido en forma directa, por omisión el artículo 192 de la Constitución Nacional. Esta norma es del siguiente tenor:

Artículo 192.- "Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos".

Como consecuencia de la violación anterior, se infringe igualmente el artículo 192 de la Constitución Nacional, en la segunda parte de la norma, que dice: "pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos".

Como se ha expuesto y comprobado mediante las pruebas que se acompañan, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 9 de agosto de 1982, le ordenó al Juez Cuarto del Circuito de Panamá que resolviera el escrito del Licenciado César Tovar Villalaz, de fecha 8 de junio de 1981, legible a foja 509 del expediente. Pero en lugar de ello, como era su deber, el Juez resuelve (sic) una solicitud otorgando derechos como si fueran el resultado de una transacción, resultado de un escrito que no fue dado en traslado, ni consentido por nuestra mandante.

La susodicha solicitud considerada como transacción por el Juez Cuarto fue agregada al proceso con fecha muy posterior al escrito que se le ordenó resolver, incurriendo en desobediencia, o desacato, al ignorar decisión de su superior jerárquico. En consecuencia, se viola el artículo 192 transcrito de la Constitución Nacional, porque siendo el Juez Cuarto inferior en jerarquía al Primer Tribunal Superior estaba en la obligación de acatar y cumplir lo resuelto por este y al no hacerlo es obvia la infracción.

3. Se viola también el artículo 17 de la Constitución Nacional. Esta disposición constitucional dispone:

Artículo 17.- "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Como consecuencia de las violaciones anteriormente examinadas, también el Juez Cuarto del Circuito infringe el artículo 17 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión, en la parte que señala "asegurar la e-

fectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". Como quiera que dicho funcionario, al no otorgarle a nuestra representada la oportunidad de cuestionar el escrito de petición que suscribieron los apoderados de las otras partes, y al aprobar una solicitud, como si fuera una transacción, sin la intervención o traslado a nuestra representada, deja sin efectividad los derechos que le corresponden. La actuación del Juez Cuarto viola la Ley y la Constitución, porque otorga derechos no pedidos, a espaldas de la parte que representamos y le pone fin al juicio en forma ilegal y arbitraria, ignorando a nuestra representada y sus trayéndola del proceso, sin haber ésta renunciado al trámite ni a la notificación, ni haberse constituido litisconsorcio de la parte demandada.

4. Igualmente, el Juez Cuarto del Circuito viola el artículo 18 de la Constitución Nacional, que dice:

Artículo 18.- "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esa misma causa y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Conforme al artículo 551 del Código Judicial "La sentencia o auto debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, o sobre el punto controvertido, de modo que si se pidió menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido". Sin embargo, el Auto No. 1191 de 25 de agosto de 1982 recayó sobre una cosa no pedida, puesto que en el mencionado escrito de 24 de agosto suscrito por los apoderados de Antonia María Dolande de Briceño y LA SUCESION DE FERNANDO DOLANDE GOICOCHEA, no contiene una transacción o solicitud de aprobación de una transacción, a pesar de que el escrito contiene varias solicitudes; por tanto, el señor Juez al aprobar una transacción no pedida se extralimita en el ejercicio de su cargo, ya que por sí y ante sí concede lo no pedido en detrimento de una parte, determinando y disponiendo lo que la ley no lo faculta.

Como hemos mencionado anteriormente, el acto del juez es también arbitrario, porque él no está facultado ni legal ni constitucionalmente para desconocer una decisión de su superior jerárquico, ni para determinar, disponer ni otorgar o reconocer derechos a favor de unos, cercenando los derechos a otros. Al desconocer el Juez Cuarto lo preceptuado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, la viola en forma directa, por omisión.

5. Por último, como consecuencia de las violaciones anteriores, igualmente se infringe el artículo 43 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor:

Artículo 43.- "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

Se viola en forma directa, por omisión, el artículo 43 de la Constitución

Nacional, precepto anteriormente transcrito firmado por los apoderados del demandante y de la SUCESION DE FERNANDO DOLANDE GOICOECHEA y dispone de los intereses de la otra demandada EUGENIA o EFIGENIA SALDANA Vda. de DOLANDE, sin su participación, luego de que ella fuera absuelta en el juicio, con condena de costas a su favor.

Con la aprobación de la supuesta transacción, el Juez Cuarto desconoce los derechos de nuestra poderdante y deja sin garantía propiedades que le pertenecen por la ley, algunas, contenidas en Escrituras Públicas números 675, 676, 681 y 682 de 31 de enero de 1973, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, contratos cuya resolución fue negada y que fueron materia de discusión en el juicio. Igualmente, dispone en perjuicio de nuestra representada de las fianzas de perjuicios y de costas consignadas en el juicio y que le eran favorables, conforme a la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, su superior jerárquico, en consecuencia, el señor Juez Cuarto viola en forma directa, por omisión, el precepto antes transcrito.

**PRUEBAS.-** Presentó las siguientes:

1) Copia autenticada del Auto No. 1191, de 25 de agosto de 1982, dictado por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, donde aprueba una transacción no solicitada y sin la intervención ni la aprobación de nuestra poderdante.

2) Copia autenticada del escrito presentado por Arosemena, Noriega y Castro y por el Licenciado César Tovar Villalaz, donde formulan solicitudes, pero no la aprobación de la transacción.

3) Copia autenticada del auto de 9 de agosto de 1982, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, junto con el Edicto 1348, donde se declara nulo todo lo actuado y ordena que al Licenciado César Tovar Villalaz se le resuelva su escrito de 8 de junio de 1981, que reposa a folio 509.

4) Copias auténticas de las diligencias de entrega de los Certificados de Garantía Nos. 6502, de 28 de enero de 1976; 11,624, de 12 de febrero de 1979 (bonos) a la firma Arosemena, Noriega, y Castro; 4329, de 28 de febrero de 1975; y 8401, de 31 de enero de 1978, al Licenciado César Tovar Villalaz, a pesar de no haberse concluido el juicio.

5) Copia autenticada del Edicto No. 1607, donde se notifica el Auto 1191 de 25 de agosto de 1982.

6) Copia autenticada de Oficio No. 1244 y 1245 de 2 de septiembre de 1982 del Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

7) Copia autenticada de la sentencia de 4 de agosto de 1980, del Primer Tribunal Superior de Justicia, donde se absuelve a nuestra representada.

8) Copia autenticada de la sentencia de 34 de abril de 1981, de la Sala Primera, Civil, de la Corte Suprema de Justicia, donde no se casa la sentencia recurrida.

9) Certificado del Registro Público

donde consta que se encuentra debidamente inscrito el Poder General de Administración y Representación otorgado por EUGENIA o EFIGENIA SALDANA Vda. de DOLANDE, a favor de GLORIELA MARITZA SALDAÑA DE PAEZ, con expresión de las facultades en el contenido.

Aduzco como prueba el expediente que reposa en el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, que contiene el expediente del juicio a que se contrae la presente demanda de inconstitucionalidad.

**DERECHO.-** Ley 46 de 1946; Artículo 188 de la Constitución Nacional".

Al admitirse la demanda se dió traslado de Ley al señor Procurador General de la Nación y dicho funcionario en su Vista No. 85 de 26 de noviembre de 1982 lo fundamental que "el acto acusado es inconstitucional".

Así pues se estiman vulneradas con el auto atacado las siguientes disposiciones los artículos 17, 18, 31, 43 y 192 de la Constitución Nacional.

En la presente demanda se observa que se ataca un Auto del Juez Cuarto del Circuito de Panamá que dice:

"Por consiguiente, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, determina lo siguiente: a) Aprobar la transacción solicitada por las partes peticionarias y se dispone lo siguiente:

1.- Ordenar la entrega de las siguientes fianzas consignadas, tales certificados de garantía No. 6502 y No. 11624 a favor de Arosemena Noriega y Castro;

2.- Ordenar la entrega de los certificados de garantía No. 4329 y No. 8401 a favor del Lcdo. César Tovar Villalaz;

3.- Hacer las comunicaciones correspondientes al Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil y la Dirección General de Comercio, Ministerio de Comercio e Industrias, incluyendo copia autenticada de la Resolución fechada el 9 de agosto dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia;

4.- Solicitar al señor Elías Alberto Páez quien el 17 de junio de 1981 recibió mediante diligencia de entrega, las diferentes llaves (sic) de la Fábrica Molino Criollo y que las mismas le sean entregadas al señor Mario Briceño, quien debe fungir como administrador encargado del establecimiento, ya que, adquieren dicha calidad mediante resoluciones ejecutoriadas fechadas el 3 de junio de 1981 del Primer Tribunal Superior de Justicia y nueve (9) de noviembre de 1981 emitido por la Corte Suprema de Justicia. Para los efectos deben extenderse las comunicaciones (notas) correspondientes.

5.- Solicitar al señor Elías Alberto Páez se sirva rendir un informe de manejo, que debe abarcar desde 17 de junio de 1981 hasta la fecha de su notificación personal, para lo cual tiene un término de 30 días (renunciables), pre-

via notificación personal del mismo, diligencia que debe evacuarse según las normas procesales vigentes (Art. 388 c.j.);"

Este Auto se expidió como consecuencia de una solicitud hecha por la firma forense, Arosemena, Noriega y Castro y por el Licenciado César Tovar Villalaz, quienes pedían:

"1.- Ordenar que la entrega del establecimiento denominado Fábrica Molino Criollo y su administración se haga a Mario Briceño Dolande en su carácter de administrador de la sucesión (sic) de Fernando Dolande Goicochea, tal como viene ordenado por el auto de 9 de agosto de 1982 del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el cual se ordena se proceda a resolver el escrito del 8 de junio de 1981 presentado por el Licenciado César Tovar Villalaz que reposa a folio 509.-

2.- Que se ordene a la señora Efigenia Saldaña de Dolande y al señor Elías Alberto Páez, personas que recibieron indebidamente el establecimiento denominado Fábrica Molino Criollo y el grupo de llaves correspondientes a las oficinas y de todos los locales existentes, que lo reintegren al señor Mario Briceño Dolande, en su carácter de administrador de la Sucesión de Fernando Dolande.

Además que la señora Efigenia Saldaña de Dolande y el señor Elías Alberto Páez (sic) rindan cuenta y razón de la administración del establecimiento denominado Fábrica Molino Criollo, en sus aspectos operativos y financieros, por el período comprendido entre el 17 de junio de 1981 fecha en que lo recibieron, conforme diligencia que reposa a folios 519 del expediente, declarar nula, hasta la fecha en que se efectúe el reintegro de dicho bien. Para rendición del informe debe concederse un término razonable, no mayor de diez (10) días a partir de la restitución efectiva.

3.- Que se devuelvan las fianzas consignadas, para lo cual convenimos que los Certificados de garantías No. 6502 por B/10,000.00, No. 11624 por B/25,000.00 sean entregados a Arosemena, Noriega y Castro; los certificados de Garantía No. 4329 por B/10,000.00 y No. 8401 por B/1,000.00 sean entregados al Lcdo. César Tovar Villalaz, con facultad para recibir. La parte demandada manifiesta no haber recibido ningún perjuicio con el secuestro decretado.

4.- Que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, comunique al Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil que mediante Auto de 9 de agosto de 1982 el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró nulo todo lo actuado a partir del folio 515 del expediente, en el juicio ordinario propuesto por Antonia María Dolande de Briceño contra la sucesión de Fernando Dolande Goicochea y Efigenia o Eugenia Saldaña de Dolande que, en consecuencia, se declaró nula la diligencia de entrega de esta última señora del establecimiento denominado Fábrica Molino

Criollo efectuada por el Juez Cuarto el 17 de junio de 1981 (fs. 519, bien de la sucesión de Fernando Dolande Goicochea (sic), que a esa fecha se encontraba sujeto a secuestro decretado anteriormente por este Tribunal; que la comunicación se hace a manera de advertencia, pues dicho bien fue embargado dentro del juicio ejecutado que en el Juzgado Tercero del Circuito le sigue Gloriela Saldaña de Páez a Eugenia Saldaña de Dolande, actuación que comprende el incidente de rescisión de depósito, propuesto por Mario Augusto Briceño Pérez y Merlín del Carmen Briceño Pérez, en representación de la sucesión de Fernando Dolande Goicochea, actualmente sin decisión definitiva.

5.- Que para los fines administrativos de registro que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, comunique a la Dirección General de Comercio en el Ministerio de Comercio e Industrias, que mediante auto de 9 de agosto de 1982, el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró nulo todo lo actuado a partir del folio 515 del expediente en el juicio ordinario propuesto por Dolande Goicochea y Efigenia Saldaña de Dolande, que en consecuencia, se declaró nula la diligencia de entrega a esta última señora del establecimiento denominado Fábrica Molino Criollo, efectuado por este Tribunal el 17 de junio de 1981 (fs. 519) bien de la sucesión de Fernando Dolande Goicochea.

6.- Las partes manifestamos que nos damos por notificados y nos allanamos de la resolución del Tribunal que resuelva y apruebe la presente solicitud; además nos damos por notificados, también, de la resolución que comunica a las partes el reintegro del expediente.

7.- Para los fines correspondientes, nos damos por notificados del auto del 1 de junio de 1981, dictado por este Tribunal, el cual ordenó el levantamiento de los secuestros de bienes, cesación del depositario, administración y la devolución de las fianzas consignadas".

Sobre dicho Auto expresó, el señor Procurador en la Vista No. 85 de 26 de noviembre de 1982 lo siguiente:

".....  
"Como expresamos anteriormente Efigenia Saldaña de Dolande en su condición de parte demandada en el proceso por la llamada transacción efectuada entre la demandante y una de las partes demandadas, sin el concurso de la otra demanda coloca a esta en una peligrosa desventaja procesal toda vez que la consecuencia del auto atacado resulta la afectación de bienes objeto del litigio.

La resolución de 9 de agosto de 1982 proferida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, visible a fojas 5 y siguientes, ordeno que se tuviera al Licto, César Tovar Villalaz como apoderado de la sucesión de Fernando Dolande Goicochea y que se resolviera la solicitud presentada por el apoderado en cuestión. Esta so-

licitud aparece transcrita en la resolución mencionada o de ella se desprende claramente que la demanda está constituida por dos partes así lo reconoce el Licenciado Tovar cuando afirma:

"Se hace necesario insistir es explicar, que en el juicio ordinario inicialmente la PARTE DEMANDADA estuvo integrada por dos (2) actores o personas, una jurídica, constituida por la Sucesión de Fernando G., y, la otra, la persona natural de Efigenia Saldaña de Dolande. En la etapa de ejecución de la sentencia esas dos personas tienen intereses opuestos o divergentes (art. 341 c.), circunstancias que se acredita con los comprobantes en autos (fs. 462-463)".

Probado como se encuentra que la recurrente no fue enterada del auto acusado resulta evidente la indefensión en que se le colocó consecuentemente emerge la violación de la garantía del debido trámite consagrada en el art. 31 del texto constitucional.

Lo anterior causa una afectación directa a los derechos patrimoniales de la recurrente razón por la cual no se garantiza el derecho a la propiedad y surge por tanto la infracción de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución.

En mérito de lo antes expuesto concluyo que el acto acusado es inconstitucional".

El Pleno establece además que el artículo 31 de la Constitución Nacional que regula la garantía del debido proceso, ha sido vulnerado con la expedición del auto en mención y así lo estima porque dentro del trámite procesal que se siguió se omitió la participación de la señora Saldaña de Dolande resuelto por el Juzgado Cuarto del Circuito carece de fundamento en el ordenamiento legal que regula este tipo de actividad.

El trámite ante el Juzgado, debió cumplirse con la concurrencia de las partes.

A este respecto traemos los conceptos de Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamento del Derecho Procesal Civil cuando expresa:

"Inconstitucionalidad por Privación de Audiencia".

"La proposición básica ya anticipada en esta materia es la de que la privación de una razonable oportunidad de ser escuchado, supone violación de la tutela constitucional del proceso.

No se establecen a este respecto, formas solemnes. Pero se requiere un mínimo de posibilidades, ante de ser dictada la sentencia.

A análoga conclusión se llegaría aplicando los conceptos de legislación y de doctrina que nos son familiares.

Una ley que prive de audiencia, ya sea oral, ya sea escrita, es violatoria de la tutela constitucional del proceso.

La máxima de que nadie pueda ser condenado sin ser escuchado, ha pasado de lenguaje popular. O, acaso, si bien se piensa, es probable que el recorrido haya sido inverso y que la sabiduría popular sea la que ha impuesto esa regla al pensamiento jurídico".

"(EDUARDO J. COUTURE Fundamento del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición pag. 156)".

De ese modo en concepto del Pleno hay clara violación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Nacional por haberse producido una verdadera lesión al procedimiento que trasciende al precepto constitucional aludido.

Por esos motivos la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo a la Vista No. 85 de 26 de noviembre de 1982 del señor Procurador General de la Nación DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Auto 1191 de 25 de agosto de 1982 del Juez Cuarto del Circuito de Panamá Ramo Civil.

Cópiese y notifíquese.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JUAN S. ALVARADO

RAFAEL A. DOMINGUEZ

CAMILO O. PEREZ

LUIS CARLOS REYES

JORGE CHEN FERNANDEZ

RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASES S.  
Secretario General.

## AVISOS Y EDICTOS

### AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE  
LA CHORRERA  
EDICTO No. 168

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el señor HARLY HUFFINGTON, varón, panameño, mayor de edad, casado residente en Avenida de Las Américas Número 4712, Técnico de Electrónica, portador de la cédula de identidad personal No. 8-114-781 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Aguacate de la barriada La Tuliueca, Corregimiento Balboa donde se llevará a cabo una construcción sin número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Aguacate, con 22.50 mts.

SUR: Calle Juana de la Coba, con 22.50 mts.

ESTE: Calle de la Quebrada, con 58.25 mts.

OESTE: Rосто de la Finca 6028, Fo-

lio 104, Tomo 194 ocupado por Manuel M. Turner G., con 56.02 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y UN DECIMETRO CUADRADO (1,282.61 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, No.11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de tran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

EL ALCALDE

(Fdo). Prof. Bienvenido Cárdenas

Jefe del Depto. de Catastro;

(Fdo) Sra. Coralía de Iturralde

(L412255)

Única Publicación

## COMPRASVENTAS:

### AVISO

Amparo Santamaría de Martínez en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio al Público en General hace saber que mediante Escritura Pública Número 2701, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá, compró a EMPRESAS NORBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ, S.A., el negocio denominado MUEBLERÍA CASA IBERIA, ubicado en la Avenida Central Número 10145 en la ciudad de Colón, República de Panamá.

(L412063)

10. Publicación

## JUICIO HIPOTECARIO

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

### EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad BINGO, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica SINCLAIR, promovida en su contra por la sociedad CREATIONS SAINT-CLAIR, a través del Dr. ANTENOR QUINZADA y sustituta LICDA. JUDITH E. COSSU, advirtiéndosele que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará de fensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983) y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ O.

Director General del Registro de la Propiedad Industrial.

Licda. ILKA CUPAS DE OLARTE

Secretaría Ad-Hoc.

(L412012)

10. Publicación

## DISOLUCIONES:

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 171 de 6/enero/1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 013719 ROLLO; 10188 IMAGEN; 0239 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "AUTOMATED BUILDING SYSTEMS COMPANY S.A."

Panamá, 27 de enero de 1983

L-411234

(Única Publicación)

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 546 de 14 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 059422 ROLLO; 10233 IMAGEN; 0167 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "TUDILE FINANCIERA S.A."

Panamá, 5 de febrero de 1983

L-411234

(Única Publicación)

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 452 de 13 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 006528 ROLLO; 10233 IMAGEN; 0112 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "HURON TRADE CORPORATION"

Panamá, 1 de febrero de 1983

L-411234

(Única Publicación)

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 614 de 17 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 059438 ROLLO; 10258 IMAGEN; 0126 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "SILGOR HOLDINGS S.A."

Panamá, 5 de febrero de 1983

L-411234

(Única Publicación)

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 16763 de 29 de diciembre de 1982, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 104890 ROLLO; 10262 IMAGEN; 0257 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "NUTRILL CONSULTING INTERNATIONAL S.A."

Panamá, 7 de febrero de 1983

L-411234

(Única Publicación)

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 611 de 17 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 099785 ROLLO; 10229 IMAGEN; 0141 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "BASTIL TRADING INC".

Panamá, 3 de febrero de 1983

L-411234

(Única Publicación)

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 955 de 24 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 010955 ROLLO; 10281 IMAGEN; 0036 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "INCOVEST DEVELOPMENT CORP".

Panamá, 11 de febrero de 1983

L-411234

(Única Publicación)

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 453 de 13 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 005008 ROLLO; 10231 IMAGEN; 0027 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "PANBO EXPLORATION AND DEVELOPMENT S.A."

Panamá, 3 de febrero de 1983

L-411234  
(Única Publicación)

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 390 de 12 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 015091 ROLLO; 10225 IMAGEN; 0039 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "NARCASIDES INC."

Panamá, 3 de febrero de 1983

L-411234  
(Única Publicación)

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 391 de 12 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 045294 ROLLO; 10216 IMAGEN; 0050 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "RENALDO FINANCIAL S.A."

Panamá, 3 de febrero de 1983

L-411234  
(Única Publicación)

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 612 de 17 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 099959 ROLLO; 10226 IMAGEN; 0134 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "BLAKIL GENERAL CORP."

Panamá, 3 de febrero de 1983

L-411234  
(Única Publicación)

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 242 de 7 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 090634 ROLLO; 10205 IMAGEN; 0164 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "RIANTEC HOLDINGS S.A."

Panamá, 1 de febrero de 1983

L-411234  
(Única Publicación)

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 243 de 7 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 006193 ROLLO; 10205 IMAGEN; 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "PROOF SOUND VALUES INC."

Panamá, 1 de febrero de 1983

L-411234  
(Única Publicación)

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 613 de 17 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 057372 ROLLO; 10256 IMAGEN; 0069 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "IASCALINDA S.A."

Panamá, 7 de febrero de 1983

L-411234  
(Única Publicación)

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 765 de 29 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 030999 ROLLO; 10380 IMAGEN; 0079 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "EXTONE INVESTMENT CORPORATION"

Panamá, 11 de febrero de 1983

L-411234  
(Única Publicación)

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 832 de 21 de enero de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 011440 ROLLO; 10282 IMAGEN; 0039 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "WYNBURG S.A."

Panamá, 11 de febrero de 1983

L-411234  
(Única Publicación)

## TUTELAR DE MENORES

## EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Quinta Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto;

## EMPLAZA:

A PHILIP JOHN BRESSLER, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, para que represente a sus hijos YIRA SELENA BRESSLER CONTRERAS, JENNIFFER GISELLE BRESSLER CONTRERAS y PHILIP JOHN BRESSLER CONTRERAS, en el juicio de adopción propuesto por JOHN WILLIAM LUDWIG.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término indicado se le nombrará a los menores hijos un curador ad-litem, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por lo anterior, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaría hoy quince (15) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

La Juez,  
(Fdo.) Licda. MARIA FELESA  
SARRIA ARAUZ

(Fdo.) Licdo. LUIS ALBERTO OLMOS  
S.- Secretario

L-412245  
única publicación)

## EDICTOS PENALES:

## EDICTO EMPLAZATORIO No. 131-82

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a JUAN BOSCO BEAUREGARD CANIZALEZ, a fin de que comparezca a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contados a partir de la publicación en la GACETA OFICIAL, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida en su contra por este Tribunal y que es del tenor siguiente:

"JUZGAO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- Primero

de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:.....

En consecuencia, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a JUAN BOSCO BEAUREGARD CANIZALEZ, varón panameño, blanco, soltero, demostrador, de equipo, con cédula de I.P. No. 8-173-869, nacido en la ciudad de Panamá, el día 10, de diciembre de 1956, hijo de Esteban José Beauregard y Carmen María Cañizález, residente en Calle 42 Bella Vista y Avenida México, casa No. 68 Apto. No. 2, con estudios hasta el primer año universitario, a la pena de OCHO (8) MESES DE RECLUSIÓN costas procesales y las causadas por su rebeldía por el delito de posesión ilícita de drogas.

Y se ORDENA notificar la presente resolución mediante edicto emplazatorio al reo rebelde.-

Compútese al sindicado el tiempo que estuvo detenido preventivamente. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 682, 684, 799, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 216, 2219, 2340, 2345, 2346, 2349, 2350, 2356, del Código Penal, Ley 59 de 1941 modificada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CONSULTESE.

(fdo.) Lcdo. Florencio Bayard A., Juez Sexto del Cto. Penal (fdo.) Carlota de Crespo, Sria."

Se advierte al sindicado BEAUREGARD CANIZALEZ, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada para todos los efectos legales, la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento.

Por tanto, se fija el presente EDICTO en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría, y copia del mismo se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

## AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA  
COMISION DE REFORMA AGRARIA  
DIRECCION GENERAL

Oficina Provincial de  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO No. 2-04-89

El suscrito Funcionario Sustanciador

de la Comisión de Reforma Agraria en la provincia de BOCAS DEL TORO, al público

## HACE SABER:

Que el señor JOSE AGUSTIN BLANDON ALVAREZ, vecino del Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-230-836 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-84-79, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 Has. hectáreas, con 9937.86 M2 metros cuadrados, ubicado en FINCA No. 2 Corregimiento de CABECERA, del Distrito de CHANGUINOLA, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ALFREDO MONTENEGRO  
SUR: CRISTOBAL SANTAMARIA  
ESTE: JOSE AGUSTIN BLANDON ALVAREZ  
OESTE: CHIRIQUI LAND COMPANY

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BOCAS DEL TORO o en la Corregiduría de CHANGUINOLA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las publique en los Organos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en BOCAS DEL TORO a los 5 días del mes de FEBRERO de 1980

CELINDA CERVERA  
Secretaria Ad-Hoc

Fdo. Funcionario Sustanciador

Fijado en este despacho a los 6 días del mes de febrero de 1980.

(L412263  
única publicación)

## JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 39  
El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio,

## EMPLAZA:

A BERTILDA GARCIA ESCALONA, en su condición de Presidente y Representante Legal de INMOBILIARIA CIEN-TOPIE, S. A. para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal, el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S. A.

Se hace saber a la emplazada que si EDITORA RENOVACION, S. A.

no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 28 de febrero de 1983

El Juez,  
(Fdo.) Lcdo. Andrés A. Almendral C.,

(Fdo.) Ricardo E. Lezcano C.,  
Secretario

Panamá, 28 de febrero de 1983

Ricardo Lezcano C.,  
Secretario del Juzgado  
Primero del Circuito de Panamá.

(L412264  
única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva delegada de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por este medio,

## EMPLAZA:

A TRANSPORTES SUPERIORES, S. A., representada legalmente por CESAR ROGELIO FONG M. para que dentro del término de DIEZ (10) DIAS de conformidad con el Decreto de Gabinete 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este EDICTO en un periódico de la localidad comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra TRANSPORTES SUPERIORES S. A. y CESAR ROGELIO FONG M.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a este Despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionados con su persona, hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público hoy diecisiete (17) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983).

ARTURO MENDEZ  
EL JUEZ EJECUTOR

MARIA DE PINILLO  
LA SECRETARIA